

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.*

*El Secretario,*

*JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No 686/**

---

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO DE BIEN COMÚN**

Radicación: **760013103018-2023-00190-00**

Demandante: **ROCIO IBAÑEZ DE FIGUEROA**

Demandado: **EDISON IBAÑEZ GONZALEZ y OTROS**

---

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda Declarativa Especial Divisoria de Bien Común instaurada por la señora ROCIO IBAÑEZ DE FIGUEROA en contra de los señores EDISON, DEIDY MARÍA, JOSÉ ARNOLDO y ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ, en la cual, si bien se indica en el acápite de cuantía el tratarse de un asunto de mayor cuantía, por cuanto especifica como suma dineraria el total de \$271.000.000, es menester remitirnos a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 26 del C. G. del Proceso, en donde el Legislador ha instituido que, en tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, su cuantía se determinará por el avalúo catastral de ellos.

En ese orden, tenemos de acuerdo a las probanzas aportadas al momento de subsanar la demanda, concretamente el Certificado de Paz y Salvo emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el cual yace a folio No 14 del archivo 008 del expediente web, que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-152163 y número predial Nacional 760010100110600300016000000016 de Cali, oscila en la suma de \$118.424.000, es decir, el equivalente a 102.089 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., este asunto, se trate de un proceso de menor cuantía, pues versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 smlmv.

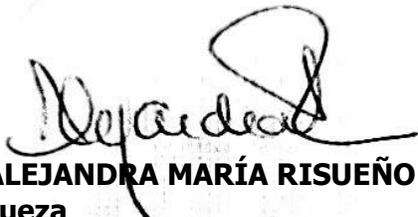
Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 18 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía de las pretensiones patrimoniales, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Declarativa Especial Divisoria de Bien Común, por las razones enunciadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta Ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza